

Dictamen Núm. 22/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 27 de enero de 2022, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de enero de 2022 -registrada de entrada el día 7 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo formulada por, por las lesiones sufridas tras resbalar en la rampa de acceso a un parque público.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 30 de junio de 2020, el interesado -asistido por una letrada cuya representación se acredita posteriormente mediante poder *apud acta*- presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo una reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones derivadas de una caída, ocurrida sobre las 10:30 horas del 27 de septiembre de 2019 en la rampa de acceso al parque

Atribuye el percance a un resbalón en la citada rampa, que -según señala- “siempre se encuentra con el pavimento húmedo por consecuencia de lo sombrío

de la zona y la climatología habitual, circunstancia esta sobradamente conocida por el Ayuntamiento”.

Afirma que el accidente fue consecuencia del “mal pavimentado de la vía pública, que había sido reformado en fechas inmediatamente anteriores a la caída con materiales que no evitaban el deslizamiento (...), a la luz de las pruebas que se practicarán (...). La caída vino provocada por un pavimento inadecuado de la vía pública en que se produjo (...), de inclinación importante y con una climatología permanentemente húmeda por consecuencia de lo sombrío de la zona, cuya competencia y conocimiento corresponde a este Ayuntamiento de Langreo, teniendo en cuenta” que el interesado “conoce incluso de (...) denuncias interpuestas por otros vecinos de la zona que han padecido circunstancias similares con posterioridad a las obras de reforma realizadas (...), sin que el servicio correspondiente” haya llevado a cabo “aún a la fecha modificación alguna en los materiales o composición del pavimento”.

Indica que tras la caída y como consecuencia de la misma acudió al Hospital, donde le fue diagnosticada una “fractura del tercio medio de la clavícula izquierda, por lo que se le practicó inmovilización del hombro con sling, quedando citado para revisión el 30 de octubre de 2019”. Tras constatarse en las revisiones efectuadas en el Servicio de Traumatología los días 30 de octubre y 11 de diciembre de 2019 la falta de consolidación de la lesión sufrida, siguió tratamiento rehabilitador en su domicilio debido al estado de alarma declarado como consecuencia del COVID-19, encontrándose a la fecha de presentación de la reclamación pendiente de una “nueva cita para el día 15 de julio de 2020, en espera de resultados (de) nuevas radiografías para valorar la evolución de la fractura y, en su caso, rehabilitación ambulatoria”. Por este motivo, “aún no es posible concretar la cuantía económica a reclamar en concepto de indemnización”.

Identifica como testigo de los hechos, solicitando su declaración como medio de prueba, a “su pareja y conviviente (...), quien le esperaba en la ventana del domicilio, como cada día, visualizando la caída”.

Adjunta diversos informes médicos y ocho fotografías en detalle de la rampa en la que se habría producido el accidente.

2. Mediante Decreto del Concejal Delegado de Régimen Interior, Personal, Transporte y Policía del Ayuntamiento de Langreo de 17 de julio de 2020, se designan instructora y secretaria del procedimiento, dejándose constancia en el mismo de la fecha de recepción de la reclamación, del plazo para resolver y de los efectos del silencio administrativo.

3. El día 31 de julio de 2020, los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informan "que, realizada visita a la zona, se puede comprobar que dicho acceso tiene una anchura de 2,85 m, está pavimentado con hormigón impreso, en buen estado, sin irregularidades, con rugosidad; la zona en cuestión está despejada de árboles de gran porte./ Cabe señalar asimismo que existen otros dos accesos a dichas pistas".

Se adjuntan tres fotografías de la rampa de acceso al parque.

4. El Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Langreo señala, con fecha 13 de agosto de 2020, que "consultados los archivos obrantes en esta Policía Local no nos consta intervención policial alguna en relación con el asunto de referencia".

5. El día 28 de agosto de 2020 tiene lugar la comparecencia en las dependencias municipales de la testigo propuesta por el reclamante, tomando parte en este acto la letrada que le asiste. En cuanto a los hechos ocurridos, la testigo cree recordar que "el día 27 de septiembre de 2019, cuando el reclamante salió a pasear a los perros (...), llegando como es habitual en él a la zona del parque existente en dicho lugar, situación que vio porque se encontraba asomada a la ventana de la vivienda que comparten, observó que a la vuelta de dar el paseo caía al suelo en una rampa porque resbaló en la misma". Indica que "no pudo salir de su vivienda para auxiliarlo, pero sí comprobó que el accidentado se

levantó y se acercó hasta casa, procediendo acto seguido a dirigirse al Hospital en su propio vehículo y conduciendo el reclamante”, y precisa que “se quejaba (...) de un brazo (clavícula)”. Respecto a “las condiciones climatológicas de ese día, manifiesta que no llovía, pero que dada la hora había humedad en el suelo por el rocío de la noche”. Afirma que “el lugar de la caída coincide con las fotos obrantes en el expediente”, y sitúa el percance “en la parte inferior de la rampa”.

A preguntas planteadas por la letrada del interesado, declara que “algún vecino protestó ante el Ayuntamiento por el estado del pavimento”, que se “reparó o colocó (...) nuevo, al menos en la rampa”, pero que ello “no había solucionado el estado resbaladizo del mismo”. Reitera que vio al reclamante resbalar en la rampa, y reseña que la hija de este les acompañó al hospital, si bien “no estaba presente cuando resbaló el accidentado”.

6. El día 4 de diciembre de 2020, los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo informan que, “como complemento a anterior informe, el acceso al que se refiere fue realizado nuevo con hormigón impreso, no obrando en este Servicio notificación o denuncia escrita referente a incidencias sobre el nuevo pavimento./ Cabe señalar asimismo que existen otros dos accesos a dichas pistas”.

7. Con fecha 15 de abril de 2021 un letrado, en nombre y representación de la compañía aseguradora, presenta en el registro municipal un escrito de alegaciones en el que señala que, “aun en el supuesto hipotético” de que se tenga por probado que “la caída se produce por la causa indicada en la reclamación, negamos que exista vínculo causal idóneo entre los daños que se reclaman y el funcionamiento del Ayuntamiento de Langreo, por cuanto consta acreditado (...) con el informe de los Servicios Operativos y su ampliación, a los que nos remitimos, y que goza de la presunción de objetividad, imparcialidad y veracidad, sin que haya sido contradicho con ninguna otra prueba (...), que el lugar de la caída `está pavimentado con hormigón impreso, en buen estado, sin

irregularidades, con rugosidad; la zona en cuestión está despejada de árboles de gran porte' (...). No consta ninguna deficiencia y debe descartarse igualmente que entre las circunstancias concurrentes se encuentra el hecho (de) que el lesionado era, tal y como reconoce, vecino de la zona y el lugar era igualmente conocido por ser trayecto habitual. En definitiva, nada se ha probado sobre la supuesta resbaladidad del pavimento, mostrando las fotografías aportadas que el mismo se encontraba en perfecto estado (de) mantenimiento y conservación, sin ninguna irregularidad ni grave ni leve, pudiendo deberse el `resbalón´ a cualquier causa imputable al propio perjudicado. El Ayuntamiento ha funcionado dentro de los límites impuestos por los estándares de eficacia razonablemente exigibles en la prestación del servicio de mantenimiento y seguridad de dicho apeadero (*sic*), no concurriendo por ello la nota de antijuridicidad del daño, que solo surge, según la jurisprudencia aplicable, a partir del momento en que los defectos en la prestación del servicio público rebasan tales límites, ya que solo entonces cede el deber jurídico del particular de soportar el resultado lesivo”.

8. Dispuesta la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, el 27 de mayo de 2021 la representante del interesado presenta en el registro municipal un escrito en el que solicita la “suspensión del plazo para formular alegaciones en (el) trámite de audiencia con concesión de nuevo plazo en cuanto disponga de la documentación médica al efecto de cuantificar económicamente la reclamación, y subsidiariamente proceda a prorrogar o ampliar el plazo para la presentación de alegaciones (...) por otros 10 días más a los efectos de poder aportar al expediente la documentación y la cuantificación económica”.

Mediante Resolución de 3 de junio de 2021, la Instructora del procedimiento acuerda “una ampliación del plazo de audiencia por otros cinco días”.

9. El día 21 de junio de 2021, la representante del perjudicado presenta en el registro del Ayuntamiento de Langreo un escrito en el que comunica que el 15 de julio de 2020 el lesionado acudió al Servicio de Traumatología del Hospital

..... y que, tal y como figura consignado en el informe médico que acompaña, se apreció “una evolución de 10 meses, con poco dolor, planteando su clavícula molestias con el cinturón de seguridad de su vehículo y al hacer determinados (movimientos); en la radiografía se observa la falta de consolidación de la fractura, valorando (...) intervención quirúrgica que, de momento y por voluntad del paciente ante las circunstancias sanitarias generales, no se ha practicado”.

En esta situación, la representante del interesado considera que “a efectos del presente procedimiento” puede entenderse “estabilizada la lesión con fecha 15 de julio de 2020”.

Partiendo de esta fecha, y aplicando el baremo establecido para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, solicita para su representado una indemnización de diecinueve mil quinientos treinta y cuatro euros con setenta y tres céntimos (19.534,73 €).

En lo que respecta al fondo de la reclamación, indica que “en el caso que nos ocupa resulta probado que el daño alegado se produce debido a la caída, y que esta tiene lugar como consecuencia del incorrecto estado de la vía pública de titularidad municipal en que se produjo (...), que ya ha sido en varias ocasiones objeto de advertencia a esta Corporación por los vecinos sin que se haya procedido a su corrección (...). Nótese que, si bien era de reciente instalación el hormigón impreso (...) en la zona (...), las circunstancias climatológicas, la ubicación del lugar siempre sombrío y húmedo” debieron haberse “tenido en cuenta a la hora de valorar el material a aplicar al solado por los servicios del Ayuntamiento, y lejos de evitar caídas se provocan por ser un material que evite deslizamientos (*sic*). A tales efectos, le consta a este interesado al menos una comunicación al Ayuntamiento en tal sentido por parte de una vecina (...), quien presentó (...) escrito para revisión de dicho solado y con advertencia del peligro para los vecinos en el mes de diciembre de 2019”. En prueba de esta última afirmación acompaña una copia de la solicitud formulada por la citada vecina el 4 de diciembre de 2019 en el registro del Ayuntamiento de Langreo.

10. Con fecha 1 de septiembre de 2021, los Servicios Operativos del Ayuntamiento de Langreo incorporan al expediente un nuevo informe en el que se reafirman en el “elaborado por el técnico anterior” y acompañan “la documentación técnica de los productos utilizados en el pavimento del acceso descrito (...). Aclarar que la técnica del hormigón impreso está autorizada para utilizarse en zonas exteriores, incluso en piscinas. El Paviland Impreso es el producto que ha sido utilizado en el citado acceso, da color al hormigón y como su modo de empleo cita ha de utilizarse con el hormigón aún fresco”.

Se adjuntan diversas fichas explicativas de los productos utilizados en las que, además de su descripción y composición, se recogen las principales características y aplicaciones y el modo de empleo de cada uno de ellos.

11. El día 2 de septiembre de 2021 la Instructora del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella, tras reconocer la necesidad de que los pavimentos de los espacios urbanizados sean antideslizantes, además de estables, duros y cumplir con las exigencias de resbaladidad impuestas tanto por la Ley del Principado de Asturias 5/1995, de 6 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras, como por el Código Técnico de la Edificación, razona con base en lo informado por parte de los Servicios Operativos municipales que el pavimento de la rampa en la que se produjo la caída sufrida por el interesado “está realizado a base de hormigón impreso y con rugosidad, sin irregularidades apreciables” y sin que por parte del interesado “se haya demostrado ni fundado en informe pericial alguno que no cumple las exigencias descritas”.

A mayor abundamiento, fundamenta el sentido desestimatorio de la reclamación en el hecho de que el perjudicado “era plenamente conocedor, y así lo expresa en su escrito, de lo sombrío de la zona, por pasear frecuentemente por el parque y residir frente al mismo. A ello ha de sumarse que existen otros dos accesos, además de la rampa, uno con escaleras (...), sin que hubiera hecho uso de ellos, a pesar de conocer el posible estado de la rampa”.

Finalmente, pone de relieve que “el material usado en la rampa (hormigón impreso), aspecto que no ha sido desvirtuado de forma alguna por el reclamante”, se usa “en la generalidad de todos los parques y zonas de mucho tránsito en España debido a sus características de durabilidad, resistencia y transpirabilidad”.

12. Mediante escrito de 3 de septiembre de 2021, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

13. Este Consejo Consultivo, en sesión celebrada el 11 de noviembre de 2021, emite dictamen en el que, tras constatar que el interesado no había podido tomar conocimiento dentro del trámite de audiencia y vista del expediente del informe elaborado por los Servicios Operativos el 1 de septiembre de 2021, se ordena la retroacción de las actuaciones a fin de practicar un nuevo trámite de audiencia y, una vez sustanciado este y formulada nueva propuesta de resolución, recabar de este Consejo el preceptivo dictamen.

14. Mediante oficio de 29 de noviembre de 2021, la Secretaria del procedimiento comunica al interesado la apertura de un nuevo trámite de audiencia.

Transcurrido el plazo conferido al efecto, no consta en el expediente que se hayan formulado alegaciones.

15. Con fecha 4 de enero de 2022, la Instructora del procedimiento formula una nueva propuesta de resolución en sentido desestimatorio, reiterándose en todos los términos de la emitida el 2 de septiembre de 2021.

16. En este estado tramitación, mediante escrito de 4 de enero de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de

responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Langreo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin una copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Langreo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

El Ayuntamiento de Langreo está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC dispone que "El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas".

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 30 de junio de 2020, y los hechos de los que trae origen se produjeron el día 27 de septiembre de 2019, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo,

evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la citada Ley dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, cumpliéndose, por tanto, los requisitos de imputación del daño y relación de causalidad; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial frente al Ayuntamiento de Langreo por los daños y perjuicios derivados de una caída sufrida por el interesado en la rampa de acceso a un parque público, que atribuye a un resbalón en la indicada rampa, la cual -según señala- “siempre se encuentra con el pavimento húmedo, por consecuencia de lo sombrío de la zona y la climatología habitual, circunstancia (...) sobradamente conocida por el Ayuntamiento”.

Con relación a la efectividad, tanto de la caída como de sus consecuencias dañosas, resultan acreditadas en el expediente. Así se desprende del testimonio prestado por la testigo propuesta por el interesado que, si bien desde una ventana y a cierta distancia, manifestó haber observado como el perjudicado “caía al suelo en una rampa porque resbaló en la misma”, y del diagnóstico alcanzado el día del percance -una “fractura tercio medio clavícula izquierda”- en el Servicio de Urgencias del Hospital en el que fue atendido.

Ahora bien, la mera constatación de un daño acaecido con ocasión del funcionamiento de un servicio público no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, puesto que para declararla ha de probarse que existe una relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño alegado y que este es consecuencia de aquel.

A la vista de lo dispuesto en los artículos 25.2.d) y 26.1.a) de la LRBRL, corresponde a la Administración municipal prestar el servicio público de infraestructura viaria y de pavimentación de las vías públicas en condiciones tales que garanticen la seguridad de quienes las usan y frecuentan. Además, habiendo tenido lugar la caída que se encuentra en el origen de la presente reclamación en la rampa de acceso a un parque público de titularidad municipal, conviene recordar también las competencias de las que resulta titular el Ayuntamiento de Langreo en aplicación de lo establecido tanto en el artículo 25, apartado 2, de la LRBRL, conforme al cual el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos”, como en el artículo

26.1, letra b), a cuyo tenor los Municipios con población superior a 5.000 habitantes deberán prestar, entre otros, los servicios de "parque público".

En el marco legal descrito, y reiterando que es al interesado a quien incumbe la carga de la prueba de los hechos en los que fundamenta su reclamación, nos encontramos con que, a pesar de que ya en su escrito inicial atribuye la caída sufrida en la rampa de acceso al parque público por la que descendía, como hacía cada día en compañía de "sus perros", a unos "materiales que no evitaban el deslizamiento (...), a la luz de las pruebas que se practicarán", lo cierto es que en ningún momento de la instrucción del procedimiento ha aportado documento pericial alguno que acredite, con valor de autoridad técnica, lo inadecuado, por deslizante, del material empleado para el solado de la rampa por la que transitaba.

Por el contrario, el Ayuntamiento de Langreo ha incorporado al expediente "la documentación técnica de los productos utilizados en el pavimento del acceso descrito", cuya ficha técnica acredita que el material empleado presenta resistencia al deslizamiento Rd, Clase R3, de acuerdo con la UNE-ENV_12633-2003, lo que le hace idóneo para su aplicación, entre otros, en "zonas de paseo en parques y jardines", así como en "calles, aceras, zonas exteriores y acceso a centros comerciales, vías urbanas con tráfico peatonal y de vehículos, accesos y zonas circundantes de viviendas unifamiliares, piscinas, urbanizaciones, etc."

En estas condiciones, la apreciación subjetiva del reclamante sobre la resbaladidad del pavimento, ubicado en una zona sombría y húmeda, no alcanza a enervar la presunción derivada del cumplimiento de las exigencias técnicas que aporta el servicio municipal. Tal como hemos señalado en los Dictámenes Núm. 5/2012 y 95/2020, el estándar de conservación de las vías no comprende una garantía de su plena adherencia al paso del viandante, de modo que toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales y notorios, y ha de serlo tanto de los obstáculos ordinarios -árboles o mobiliario urbano- como de las circunstancias adversas, en especial las meteorológicas, que pueden reducir la adherencia en la vía pública.

Singularmente, el peatón debe adoptar precauciones proporcionadas a las circunstancias personales y a las que de forma evidente inciden sobre el riesgo de resbalones, como ocurre con las condiciones de humedad.

En definitiva, este Consejo entiende que, no resultando acreditada la falta de idoneidad del solado de la rampa en la que el reclamante sufrió la caída, y atribuida esta a una no demostrada falta de adherencia de aquel, la reclamación no puede prosperar.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE LANGREO.